

Constancia secretarial: Manizales, quince (15) de enero de 2024. A Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora presentó subsanación dentro del término concedido para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero de 2024

La demanda de sucesión intestada de menor cuantía de los bienes dejados por el causante Ítalo Hurtado Puerta interpuesta por Gloria Inés, Ítalo y María Adelfa Hurtado Montoya en calidad de hijos del causante, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00813-00, ha sido subsanada oportunamente.

Se tendrá como interesados en el presente asunto a Gloria Inés, Ítalo y María Adelfa Hurtado Montoya en calidad de hijos del causante.

Así mismo y atendiendo al contenido del artículo 492 del CGP en concordancia con el artículo 1289 del C.C. se dispondrá requerir María Yolanda Hurtado Montoya, Marco Antonio Hurtado Montoya, Luz Amanda Hurtado Montoya, Amparo Hurtado Montoya, Jesús María Hurtado Montoya, Liliana Hurtado Montoya, Jhon Faber Grisales Hurtado y Jhon Edilson Grisales Hurtado, estos dos últimos en representación de Ángela María Hurtado Montoya, para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro término igual, indiquen si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

En el escrito de demanda la parte actora solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el 50% de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-5137 y 100-77295 denunciado como propiedad del causante; ahora bien, esta medida cautelar está concebida para los procesos declarativo y en el presente caso nos encontramos ante un proceso liquidatorio, el cual además cuenta con una regulación especial sobre medidas cautelares, la cual se encuentra consagrada en los artículos 476 al 481 del Código General del Proceso, en el que se establece que en los procesos de sucesión únicamente son procedentes las medidas cautelares de guarda y aposición de sello y las de embargo y secuestro.

En consecuencia, se negará por improcedente la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el 50% de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-5137 y 100-77295 denunciado como propiedad del causante.

Por otro lado, se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso en la forma establecida en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Por Secretaría désele cumplimiento al Acuerdo n.º PSAA14-10118 de 2014.

Así mismo, dando cumplimiento a la última parte del inciso primero del artículo 490 del CGP se ordenará comunicar a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la existencia de este asunto.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierta y radicada en este Despacho la sucesión doble e intestada de los bienes dejados por el causante Ítalo Hurtado Puerta quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 1.348.419.

SEGUNDO: Reconocer como interesados en el presente asunto a Gloria Inés Hurtado Montoya, Ítalo Hurtado Montoya y María Adelfa Hurtado Montoya, quienes tienen derecho a intervenir en el proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Requerir a María Yolanda Hurtado Montoya, Marco Antonio Hurtado Montoya, Luz Amanda Hurtado Montoya, Amparo Hurtado Montoya, Jesús María Hurtado Montoya, Liliana Hurtado Montoya, Jhon Faber Grisales Hurtado y Jhon

Edilson Grisales Hurtado, estos dos últimos en representación de Ángela María Hurtado Montoya, para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro termino igual, indique si aceptan o repudia la asignación que se les hubiere deferido. Dicha notificación deberá ser efectuada por los promotores del asunto.

CUARTO: Negar por improcedente la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el 50% de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-5137 y 100-77295 denunciado como propiedad del causante, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso sucesorio a fin de que comparezcan a hacerlos valer dentro del término oportuno. Por secretaría publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito en la forma establecida en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho darle cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

SÉPTIMO: Comunicar a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la existencia de este proceso sucesorio para los fines a ellos pertinentes. Expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94333dd990c81b5a0521bbe46b7215de19e9fbf03304db0c9a86a5751d9d840**

Documento generado en 15/01/2024 03:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**